

## **TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN**

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 2018, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Ricardo Xavier Basaldúa, Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver en los autos caratulados "**DIXIE TOGA ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ apelación**", expediente n° **33.239-A**,  
**El Dr. Basaldúa dijo:**

I.- Que a fs. 27/38 se presenta, por apoderada, la firma DIXIE TOGA ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 169/13 (AD PASO), recaída en la actuación SIGEA n° 12311-1367-2012, mediante la cual se la condenó al pago de una multa de UN MILLON DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.016.361,35) por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del D.I.T. n° 06 042 IT03 000003R y se le exige el importe de UN MILLON DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.016.361,35) en concepto de tributos, con más intereses. Relata que al haberse denegado la prórroga solicitada, la firma importadora se vio obligada a importar para consumo la mercadería. Agrega que no fue posible documentar la operación a través del SIM ya que debía agregar el número de Certificado de Importación de Productos Varios, el que no fue emitido por la Secretaría de Industria, Comercio y PyME. Aduce que obró de buena fe, al efectuar varias solicitudes de pronto despacho a los efectos de que se emita el referido certificado, solicitar la importación para consumo de la mercadería en tiempo y forma, y depositar el importe correspondiente a los tributos. Alega que no es imputable a la firma importadora la demora en la emisión del CIPV. Sostiene que la aduana no analizó el elemento subjetivo al condenar a la importadora. Aduce que se ha violado el principio de razonabilidad y solicita la aplicación de lo dispuesto en el art. 898 del C.A. Subsidiariamente, solicita la aplicación del principio de "insignificancia o bagatela" y la graduación de la multa por debajo del mínimo legal. Subsidiariamente, solicita la aplicación de lo dispuesto en el art. 992 del C.A. Destaca que pagó en tiempo y forma los tributos; por lo que solicita la no aplicación de los intereses. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 47/52 se presenta, por apoderada, la Dirección General de

Aduanas, contestando el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar, niega los hechos invocados por la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Efectúa una breve reseña de los hechos. Destaca que se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. ya que la mercadería no ha sido reexportada ni importada para consumo; por lo que resulta ajustada a derecho la Resolución apelada. Alega que la actora debió haber conocido con anterioridad a la fecha del vencimiento del D.I.T. los inconvenientes para obtener el CIPV y que se trataba de mercadería que solo podría ser importada para consumo con autorización. Asimismo, sostiene que el Código Aduanero requiere para los delitos la existencia de culpa o dolo; y en cambio, las infracciones son de naturaleza objetiva. Cita jurisprudencia y normativa aduanera. Efectúa reserva de caso federal. Acompaña las actuaciones administrativas y finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

**III.-** Que a fs. 59 se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen autos a sentencia.

**IV.-** Que la actuación administrativa n° 12311-1367-2012 se inicia con la solicitud de importación para consumo del D.I.T. n° 06 042 IT03 000003R con fecha 27/7/2012. A fs. 3 obra el print de pantalla de Consulta de la Sub cuenta del importador. A fs. 4 obra la solicitud de inscripción para el Certificado de Importación de Productos Varios (CIPV). A fs. 5 obra la solicitud de pronto despacho presentada ante la Secretaría de Industria, Comercio y PyME. A fs. 20 obra print de pantalla de la consulta de declaración detallada. A fs. 21/22 obra la Nota n° 1517/12 (REGS). A fs. 23 obra la liquidación tributaria y la base de la multa. A fs. 24 la importadora solicita la urgente importación para consumo del referido DIT con fecha 18/10/12. A fs. 26/27 obra el CIPV. A fs. 29 se ratifica el informe de fs. 21/22. A fs. 31/32 se instruye sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. y se corre vista a la importadora, con fecha 29/10/12. A fs. 33 se notifica de la corrida de vista el 30/10/12. A fs. 34/42 la importadora contesta la vista conferida. A fs. 57 se tiene por agregada la prueba documental, se declara la cuestión de puro derecho y pasan autos a resolver. A fs. 59/63 obra la Resolución n° 169/2013 (AD PASO), aquí apelada.

**V.-** Que corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución n° 169/2013 (AD PASO) aquí apelada, y, en consecuencia, la procedencia de la multa y tributos reclamados a la aquí actora, por presunta comisión de la infracción prevista en el

art. 970 del CA, en relación al DIT n° 06042IT03000003R.

Que cabe señalar que la no regularización en término de la mercadería ingresada temporariamente configura, *prima facie*, el ilícito previsto y penado por el art. 970 del C.A., y no una mera infracción formal, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el art. 972, ap. 2, del C.A., se considera que el incumplimiento de la obligación de reexportar o de importar la mercadería dentro del plazo acordado afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen.

Que se destaca, así, que no se trata de una interpretación aduanera, sino que el requisito de reexportación en término está expresamente previsto en la norma, y ello por cuanto el legislador, al regular el instituto de la importación temporaria, expresamente consideró que se trataba de un régimen en el que la mercadería quedaba sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla con anterioridad al vencimiento del plazo acordado (art. 250 del C.A.).

Que, además de la sanción prevista en el art. 970 del C.A., que prevé una multa en cabeza del importador, deben abonarse los gravámenes que gravan la importación para consumo de la mercadería no exportada, de conformidad con lo establecido en el art. 274, ap. 1, inc. a), y ap. 2, siendo responsables de su pago el importador y su garante.

Que, en efecto, el importador de la mercadería bajo el régimen de importación temporaria garantizó el pago de tributos, exigibles como consecuencia de su eventual incumplimiento, conforme lo previsto en el art. 453, inc. c), del C.A., que prevé que el seguro debe cubrir los “eventuales” tributos que correspondieren para la importación para consumo y utilizó a ese fin el “seguro de caución” contemplado en el art. 455 del C.A.

Que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria, conforme está establecido por pacífica jurisprudencia, recae sobre el importador de la mercadería (o, en su caso, el garante de la operación). Es decir que, en este caso, es la actora la que debe demostrar en forma fehaciente que, por medio de la documentación aduanera pertinente, ha dado cumplimiento a dichas obligaciones contraídas voluntariamente dentro del plazo legal otorgado.

Que el mecanismo idóneo para acreditar el aludido cumplimiento es

mediante la “descarga” del D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque, por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo, y/o mediante los D.I. por los que se documentara regularmente la importación para consumo de dicho insumo (importación para consumo de la mercadería importada), sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Que al servicio aduanero le basta acreditar el mero vencimiento del plazo, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba, quedando a cargo del presunto infractor la acreditación de todos los extremos que afirme lo eximen de responsabilidad penal.

Que es por ello que el importador temporario deberá contar siempre al menos con copias de esos permisos de embarque y demás documentos señalados, para el supuesto en que no puedan los originales ser ubicados por la Aduana.

VI.- Que mediante el D.I.T. n° 06 042 IT03 000003R, oficializado el 28/8/2016, se documentó la importación temporaria de 1 unidad de "LOS DEMAS CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES. CASTILLETES, PILARES, LAMINAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94:06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION", 1 unidad de "Los demás materiales, máquinas y aparatos para construcción de frío,; bombas de calor, REFRIGERADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15"; 1 unidad de "Los demás- Los demás- Los demás aparatos y dispositivos: APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRONICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMAS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14) PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION,

PASTEURIZACION, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORIZACIÓN, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS, CALENTADORES DE AGUA, DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION", 5 unidades de "Partes MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO", 1 unidad de "Los demás MOLDES para caucho o plástico: CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MOLDES PARA MOLDES;; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS); CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO"

Que la actora aduce que no pudo documentar la importación para consumo porque el SIM requirió que el importador indique el número de CIPV (Certificado de Importación de Productos Varios), el que no había sido emitido.

Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, el vencimiento del D.I.T. operó el 28/7/2012 -ver fs. 20 de las actuaciones administrativas-; no habiendo constancias de que la importadora haya solicitado una prórroga.

Que, corresponde destacar que, el art. 271 del C.A. establece que: *"Cuando el interesado lo hubiere solicitado con una anterioridad mínima de UN (1) mes al vencimiento del plazo de permanencia acordado o dentro del plazo de DIEZ (10) días a contar de la notificación de la denegatoria de prórroga, la Administración Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada temporariamente sea sometida a la destinación de importación para consumo, siempre que no fuere aplicable una prohibición y no se desvirtuare la finalidad tenida en cuenta al concederse la importación temporaria."*

Que la actora solicitó la importación para consumo del referido D.I.T. con fecha 26/7/2012 -ver fs. 2 de las actuaciones administrativas-; por lo que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 271 del C.A.

Que habiendo operado el vencimiento del D.I.T. sin que la actora haya reexportado o importado para consumo la mercadería, se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

**VII.-** Que, la aduana pesificó la obligación tributaria y reclamó dicho importe en moneda nacional, conforme surge de la Resolución n° 169/13, aquí apelada.

Que, teniendo en cuenta el importe que surge de la liquidación tributaria y el

que surge de la Resolución apelada, se infiere que se aplicó el tipo de cambio aplicable a la fecha de vencimiento del D.I.T.

**VIII.-** Que conforme lo dispuesto por el art. 794 del C.A., procede se devenguen los intereses a partir de la notificación de la corrida de vista del sumario.

Que en tal sentido, los intereses adeudados por la importadora son los devengados a partir del vencimiento del plazo de diez días desde la notificación de la corrida de vista del sumario, ello es el 30/10/12, por lo cual los intereses deben computarse a partir del 13/11/12 -ver fs. 33 de las actuaciones administrativas-.

**IX.-** Que, asimismo, la actora solicita la aplicación de lo dispuesto en el art. 898 del C.A. y, subsidiariamente, solicita se gradúe la multa por debajo del mínimo legal.

Que no hay en el caso de autos duda alguna respecto a los hechos ya que de la lectura de las actuaciones administrativas surge que solicitó la importación para consumo sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 271 del C.A., como ya se dijo.

Que el artículo 916 del C.A. dispone que: *"Cuando mediaren motivos suficientes de atenuación se podrá reducir la pena a aplicar por debajo de los topes mínimos previstos en este Título, con sujeción a lo establecido en el artículo 1115."*

Que no hay motivos suficientes de atenuación de la multa, ya que la actora se acogió voluntariamente a un régimen de excepción y no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, como ya se dijo; por lo que resulta ajustada a derecho la multa impuesta por la aduana.

**X.-** Que la actora solicita la aplicación de lo dispuesto en el art. 992 del C.A.

Que dicha norma establece que: *"Toda transgresión a las normas reglamentarias del régimen a que se refiere el presente Capítulo, siempre que no constituyere un hecho más severamente penado, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)."*

Que, corresponde rechazar dicho planteo, ya que las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva tienen su propia pena, la que se encuentra prevista en el art. 970 del C.A.

**XI.-** Que, por último, corresponde declarar que la aduana deberá al momento de hacerse efectivo el pago de los tributos, tener en cuenta el pago efectuado por la actora, conforme surge de fs. 3 de las actuaciones administrativas.

Que por ello **voto por:**

1.- Confirmar el art. 1 de la Resolución n° 169/2013 (AD PASO), recaída en

la actuación SIGEA n° 12311-1367-2012, en cuanto le exige a la aquí actora DIXIE TOGA ARGENTINA S.A. el importe de UN MILLON DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.016.361,35), en concepto de multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., respecto del D.I.T. n° 06042IT03000003R, con costas.

2.- Confirmar el punto 1 de la Resolución n° 169/2013 (AD PASO), recaída en la actuación SIGEA n° 12311-1367-2012, respecto de la firma DIXIE TOGA ARGENTINA S.A., en cuanto le exige el importe de UN MILLON DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.016.361,35), en concepto de tributos. Todo ello con más los intereses devengados desde el 13/11/12 hasta la fecha de su total y efectivo pago.

3.- Imponer las costas respecto del punto anterior a la actora.

4.- Declarar que la aduana deberá tener en cuenta al momento de hacerse efectivo el pago de los tributos el importe abonado por la actora.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del vocal preopinante.

No obstante, en cuanto a la imposición de la multa objeto de autos corresponde dejar sentado que de acuerdo a la opinión esbozada por el suscripto en los precedentes “ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, Expediente N° 24.840-A., del 2/12/2013 y “BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, Expediente N° 24.553-A., del 3/12/2013, entre muchos otros, acerca de las potestades y límites jurisdiccionales de la Administración a tales efectos, la DGA carece de facultades para aplicar penas de este tipo, atento la singular naturaleza jurídica de la sanción recurrida en la litis, de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros), aunque en el caso se tratara de infracciones y no de delitos, por lo que corresponde que la multa sea impuesta por este Tribunal Fiscal (o, en su caso, por la Justicia Federal).

En efecto, toda vez que, en definitiva, la condena es fijada por el Tribunal Fiscal de la Nación y no por la Administración, entiendo que la forma en que se resuelve es la más adecuada en aras de la seguridad jurídica y la legalidad, al resultar sus efectos compatibles con los demás derechos fundamentales, preservando la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional; siendo que, en tal sentido, siempre se deben

aplicar, en debida forma, todos los principios y garantías que rigen en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.).

ASI LO VOTO.-

**El Dr. González Palazzo dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Basaldúa.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1.- Confirmar el art. 1 de la Resolución n° 169/2013 (AD PASO), recaída en la actuación SIGEA n° 12311-1367-2012, en cuanto le exige a la aquí actora DIXIE TOGA ARGENTINA S.A. el importe de UN MILLON DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.016.361,35), en concepto de multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., respecto del D.I.T. n° 06042IT03000003R, con costas.**

**2.- Confirmar el punto 1 de la Resolución n° 169/2013 (AD PASO), recaída en la actuación SIGEA n° 12311-1367-2012, respecto de la firma DIXIE TOGA ARGENTINA S.A., en cuanto le exige el importe de UN MILLON DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.016.361,35), en concepto de tributos. Todo ello con más los intereses devengados desde el 13/11/12 hasta la fecha de su total y efectivo pago.**

**3.- Imponer las costas respecto del punto anterior a la actora.**

**4.- Declarar que la aduana deberá tener en cuenta al momento de hacerse efectivo el pago de los tributos el importe abonado por la actora.**

**Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvase las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.**